



Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00253-00

Demandante: Miguel Germán Ribón Martínez

Demandado: Municipio de Sucre

Asunto: Se ordena seguir adelante la ejecución. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

El 21 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante.

El mandamiento de pago se le notificó por estado y electrónicamente a la parte ejecutante el 24 de agosto de 2020, quien no interpuso recursos en su contra. También se le notificó personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de febrero de 2021. Se les remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme lo ordena el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutada no contestó la demanda, no propuso excepciones; tampoco ha demostrado que pagó la obligación.

Así las cosas, con base en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, aplicable por lo dispuesto en el inciso 1° del art. 299 de la Ley 1437 de 2011, SE DECIDE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Se condena en costas a la entidad demandada.
3. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito –capital e intereses- de acuerdo con el numeral 1 del art. 446 del C.G.P.

Para lo anterior se deben tener en cuenta los parámetros que se dieron el auto que libró el mandamiento de pago.

Se deben aportar los medios probatorios que no estén en el expediente necesarios para verificar la liquidación que las partes presenten. En consideración a esto se debe aportar el documento que demuestre el valor del salario para el año 2006, si el demandante se desvinculó del servicio o sigue vinculado.

4. Remítase el expediente a la Profesional Universitario grado 12 que ejerce la función de apoyar a los jueces con la liquidación de créditos (art. 446, parágrafo del C.G.P.), para que liquide el crédito, lo anterior, una vez que en este caso se realicen las actuaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del art. 446 del C.G.P., y antes de que el expediente pase

al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito.

5. Una vez quede ejecutoriada la liquidación del crédito, se fijarán las agencias en derecho¹.

6. Se reconoce como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado Oscar Andrés Márquez Barrios, portador de la tarjeta profesional No. 138.188. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.²

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4ba0c190486bc262efcd35aebc7426bdbcfcd9c5c3885b964dcd6fd1a3a98
9a**

Documento generado en 17/06/2021 08:05:20 AM

¹ Dado que sólo se sabe el monto exacto de lo que se ordenó pagar, una vez quede en firme la liquidación del crédito.

² Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente, según consulta realizada el día de ayer.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00253-00
Demandante: Miguel Germán Ribón Martínez
Demandado: Municipio de Sucre

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>